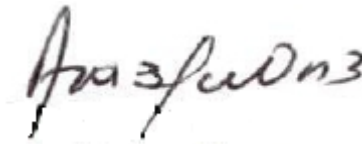


FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO No. 016

Por el término de tres (03) días, se da traslado a la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 387 del 3 de febrero de 2021 a través del cual resolvió revocar el Auto Interlocutorio No 92 de 15 de enero de 2021. Lo anterior, dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **PROTECCIÓN LEGAL & EMPRESARIALES.A.S. y GESTIÓN Y SERVICIOS LEGALES S.A.S.** (rad. 2019-00784-00).

La secretaria,



LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

Señor

Juez 18 Civil Municipal de Cali

j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia
Demandadas: Protección Legal y Empresarial S.A.S. y
Gestión y Servicios Legales S.A.S.
Radicación: **76001400301820190078400**

Junior Andrés Guerrero Caicedo, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130'645.701 de Cali, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 221.244 del Consejo Superior de la Judicatura, me dirijo a usted señor Juez, según el poder especial a mí conferido y que consta en el expediente, como apoderado judicial de las sociedades **Protección Legal & Empresarial S.A.S.**, con NIT. 900.077.496-5; y **Gestión y Servicios Legales S.A.S.**, con el NIT. 900.492.906-2; con base en lo previsto por el artículo **318** del Código General del Proceso, normas subsiguientes y concordantes, de la manera más respetuosa, propongo de manera oportuna **recurso de reposición** en contra de lo resuelto por el Despacho en el Auto Interlocutorio número 387 del 3 de febrero de 2021 mediante el que el Juzgado resolvió revocar el Auto Interlocutorio número 92 del 15 de enero de 2021, a través del que había declarado el desistimiento tácito para el proceso por no haber cumplido la parte demandante con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

Fundamentos del Recurso.

La parte demandante hizo presentación de la demanda el **4 de octubre de 2019**, para que fuera repartida, y así la recibió para su trámite el **Juzgado 18 Civil Municipal de Cali**.

Mediante auto de fecha **14 de noviembre de 2019**, fueron ordenadas las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, consistentes en dineros en entidades financieras y el embargo y secuestro de los establecimientos de comercio. Sobre estos últimos, consta su inscripción en el registro mercantil el 3 de febrero de 2020.

En el **Auto Interlocutorio número 2081 de fecha 5 de noviembre de 2020**, el Juzgado requirió a la parte demandante que dentro de los treinta días siguientes a la notificación por Estado de esa providencia (el 6 de noviembre de 2020), cumpliera con la carga procesal que le competía de surtir la notificación de la parte demandada so pena de dar aplicación a lo señalado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Durante los treinta (30) días siguientes al requerimiento hecho por el Juzgado a la parte demandante, no llegó ninguna clase de mensaje de datos, citación o aviso a la parte demandada para notificarla de la demanda ejecutiva y su auto admisorio.

Mediante **Auto Interlocutorio número 92 del 15 de enero de 2021**, el Despacho resolvió declarar terminada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por Bancolombia en contra de las sociedades demandadas por desistimiento tácito en cumplimiento de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

La decisión del Juzgado fue recurrida en reposición por el apoderado judicial de la parte demandante con el argumento que estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

El Despacho, mediante **Auto Interlocutorio número 387 del 3 de febrero de 2021** resolvió reponer para revocar el Auto Interlocutorio número 92 del 15 de enero de 2021, por hallar que su requerimiento a la parte demandante era infundado.

Sin embargo, de la manera más respetuosa, presentamos el **recurso de reposición** en contra de lo resuelto por el Despacho a través del **Auto Interlocutorio número 387 del 3 de febrero de 2021**, ya que no acompaña la razón a la parte demandante en sus fundamentos para tratar de desvirtuar la carga procesal objeto de requerimiento por el señor Juez, como lo demostramos a continuación.

Citamos previamente que las medidas cautelares fueron decretadas el **14 de noviembre de 2019**, que en cumplimiento de dicha orden fue inscrito el embargo de establecimiento de comercio el **3 de febrero de 2020**, o sea que para los meses de noviembre y diciembre de 2020, y enero de 2021, las medidas cautelares ya habían sido practicadas por la parte demandante, no siendo ese un argumento admisible para que no pudiera cumplir con la carga procesal de notificar a la parte demandada durante dichos meses (plazo de 30 días dado por el Juzgado, con el debido sustento legal). El embargo del establecimiento de comercio está inscrito en el registro mercantil de la siguiente manera:

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Embargo de: BANCOLOMBIA S.A.
 Contra: PROTECCION LEGAL & EMPRESARIAL S.A.S.
 Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PROTECCIÓN LEGAL Y EMPRESARIAL SAS

Proceso: EJECUTIVA SINGULAR DE UNICA INSTANCIA
 Documento: Oficio No.6031 del 14 de noviembre de 2019
 Origen: Juzgado 18 Civil Municipal De Oralidad de Cali
 Inscripción: 03 de febrero de 2020 No. 187 del libro VIII

Todavía más, el día **13 de enero de 2021**, fue consignada en la cuenta corriente de la que es titular Protección Legal y Empresarial S.A.S. en Bancolombia, la suma de \$5'350.000, y en los movimientos de dicha cuenta aparece, cómo, el Banco fraccionó dicho valor para imputarlo a los dos créditos llevando a uno y otro la suma de \$1'909.519.13, y la suma de \$3'419.012, respectivamente. Lo que puede verificarse en la siguiente imagen:

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
13/01	PAGO DE PROV DISTRACOM S A			5,350,000.00	5,352,207.17
13/01	DE ABONO CARTERA CASTIGADA	DIRECCION DE CONC		-3,419,012.00	1,933,195.17
13/01	DE ABONO CARTERA CASTIGADA	DIRECCION DE CONC		-1,909,519.13	23,676.04
13/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-21,314.12	2,361.92
14/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-50.68	2,311.24
14/01	CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO			-12,670.00	-10,358.76
25/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-329.39	-10,688.15
25/01	CUOTA MANEJO SUC VIRT EMPRESA			-69,200.00	-79,888.15
25/01	IVA CUOTA MANEJO SUC VIRT EMP			-13,148.00	-93,036.15
	FIN ESTADO DE CUENTA				

Lo anterior nos muestra que la parte demandante no estaba por practicar medidas cautelares en los mencionados meses de **noviembre de 2020 a enero de 2021**, porque de ser así, la suma de dinero consignada en la cuenta corriente habría sido retenida por el Banco para consignarla en la cuenta de la que es titular el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, por el contrario, dicha cuenta no está embargada, está activa, y lo que hizo el Banco fue pagarse por derechas haciendo imputación interna de la suma consignada llevando a su capricho el valor, fraccionándolo, a cada crédito.

Incluso la imagen siguiente corrobora lo indicado, en cuanto a que la cuenta corriente de Protección Legal y Empresarial S.A.S. está activa y no embargada para el 8 de febrero de 2021, como lo afirma el mismo Bancolombia en la certificación suscrita por Jenniffer Reyes Moncayo, Asesora Pyme de dicho Banco:

Grupo Bancolombia Clasificación – Interna

Certificación Bancaria



Cali, 08 de febrero de 2021

A quien pueda interesar

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que PROTECCION LEGAL & EMPRESARIAL identificada con NIT No. 900077496 a la fecha de expedición de esta certificación tiene con el Banco los siguientes productos:

Nombre Producto	Número Producto	Fecha de apertura	Estado	SOBREGIRO
CUENTA CORRIENTE	813-766809-44	2017/05/15	ACTIVA	25 DÍAS

Atentamente,

Jenniffer Reyes Moncayo
Asesora Pyme

* Importante: Esta constancia solo hace referencia al producto mencionado anteriormente. *Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia los siguientes números: Medellín - Local: (57-4) 510 90 00 - Bogotá - Local: (57-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (575) 361 88 88 - Cali - Local: (57-2) 554 05 05 - Resto del país: 01800 09 12345. Sucursales Telefónicas en el exterior: España (34) 900 995 717 - Estados Unidos (1) 1 866 379 97 14.

Dicho en otras palabras, Bancolombia como parte demandante ya había practicado las medidas cautelares del proceso entre **octubre de 2019 y el mes de febrero de 2020**, ya no estaba practicando medidas cautelares para **finales de 2020 y comienzos de 2021**, por lo que, bien podía haber dado cumplimiento al requerimiento hecho por el Juzgado, y al no hacerlo, mostrando total desinterés por el proceso, como finalmente pasó, es procedente la declaración judicial de desistimiento tácito.

Todavía más, Bancolombia no requirió el **Auto Interlocutorio número 92 del 15 de enero de 2021**, mediante el que el Despacho resolvió declarar terminada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por Bancolombia en contra de las sociedades demandadas por desistimiento tácito, lo que habría sido obvio, si estuviera adelantando las gestiones que afirmó en su recurso, siendo la realidad que estaba desatendiendo el presente proceso, y no cumplió con el requerimiento señalado por el Juzgado.

Petición.

De la manera más comedida y respetuosa, solicito al señor Juez, tener en cuenta los argumentos expuestos, revocar el **Auto Interlocutorio número 387 del 3 de febrero de 2021**, y en su lugar ratificar la decisión de declarar el desistimiento tácito por no haber cumplido durante el plazo dado con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

Hago presentación oportuna de este recurso de reposición, ya que el Juzgado me reconoció personería para actuar y dio por notificadas a las sociedades que represento mediante los Autos de fechas 17 de febrero de 2021 (Auto Interlocutorio sin número) y 1 de marzo de 2021 (Auto Interlocutorio número 721), notificado este último por Estado del 2 de marzo de 2021, y corriendo el término de ejecutoria para ambos, los días miércoles 3, jueves 4 y viernes 5 de marzo de 2021, y la presentación de este recurso la estoy haciendo en el día de hoy al correo electrónico habilitado de manera oficial por el Juzgado.

Del señor Juez,

Respetuosamente,



Junior Andrés Guerrero Caicedo

C. C. No. 1.130'645.701 de Cali

T. P. No. 221.244 del C. S. de la Jra.

andresguerrero008@gmail.com